

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0659

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO:

- 1.1 El Director Técnico Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, (en adelante, ARCOTEL), dentro de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia, emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020, en la que se resolvió lo siguiente:

*“(...) **Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-2015, de 01 de julio de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

***Artículo 2.- DECLARAR** el archivo del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, iniciado producto de la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 de 26 de julio de 2019, acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.*

***Artículo 3.- DISPONER** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELESPACIO R&M), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción junto con la Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, en particular lo referido a: “(...) Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)”, mientras su Título Habilitante de Permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2015-0881, de 09 de diciembre de 2015, se encuentre vigente.*

***Artículo 4.- DISPONER** al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice una verificación técnica en la que se determina si el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELESPACIO R&M) ha subido al Sistema SIETEL los reportes del número de suscriptores hasta la fecha actual y realizar el Informe de Control Técnico pertinente (...).”*

- 1.2 La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020, fue notificada a la persona interesada en legal y debida forma el 23 de los mismos mes y año, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0112-OF, según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1107-M de 27 de julio de 2020.

II. COMPETENCIA:

El presente procedimiento administrativo de impugnación ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, delegado de la Máxima Autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1 **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

*“**Artículo 147.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- (...) el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 8. **Conocer y resolver** sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2 **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017**

*“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...).”* (Subrayado fuera del texto original).

*“**Art. 65.-** Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

*“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.3 **ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2, acápite III, letras a), i), y w) establecen que son atribuciones y responsabilidades del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “a). *Ejercer la dirección, administración y*

representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. i). Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados. (...) w. Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite III, números 1 y 2 establecen como atribuciones del Coordinador General Jurídico: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente. 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e Impugnaciones. (...)”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3, acápite III, letra b), establece que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: “(...) b) Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: “**Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020

Mediante Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: “(...) **Artículo 2.- Designar al Licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)”.**

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar recursos de apelación en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápite III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL; y, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, de conformidad a lo previsto en los artículos 147 y 148 números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en armonía con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo ejerce competencia para resolver el presente recurso de apelación.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO

3.1. El Doctor RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, poseedor del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado “TELESPACIO R&M”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010143-E de 28 de julio de 2020, y subsanado mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011233-E de 19 de agosto de 2020, presenta recurso de apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022.

3.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CDDI-2020-00133 de 11 de agosto de 2020 se solicitó al recurrente subsanar su recurso.

3.3 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201 de 02 de septiembre de 2020, notificada a la recurrente en legal y debida forma el 03 de los mismos mes y año 2020 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0718-OF de 03 de septiembre de 2020, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el recurso de apelación por cuanto fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 ejusdem; conforme a lo dispuesto en el artículo 194 ibídem se abrió el término probatorio por el término de 30 días; se consideró el anuncio de la prueba presentada por parte del administrado.

3.4 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201, así como al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0666-M, de 07 de octubre de 2020, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1509-M de 12 de octubre de 2020, la Directora Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL remite copia certificada del expediente administrativo en ciento noventa y un (191) fojas debidamente foliadas y certificadas.

3.5 En atención a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201, así como al Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2020-0665-M, de 07 de octubre de 2020, mediante Memorando No. ARCOTEL-CADF-2020-1924-M de 17 de octubre de 2020, la Directora Financiera Encargada, remite la información requerida mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201, relacionada con las declaraciones del ICE e IVA que ha realizado hasta la fecha de la solicitud, el Doctor Ricardo Mancheno Flores.

3.6 Mediante Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-2210-M de 16 de noviembre la Unidad de Documentación y Archivo remitió la siguiente documentación:

ARCOTEL-CTDS-2020-0884-M, contenido en 02 páginas digitales.

ARCOTEL-DEDA-2019-018638-E TELESPACIO R&M, contenido en 07 páginas digitales.

ARCOTEL-DEDA-2019-012347-E TELESPACIO R&M, contenido en 03 páginas digitales.

ARCOTEL-CTDS-2019-0572-OF, contenido en 02 páginas digitales.

ARCOTEL-DEDA-2019-011102-E TELESPACIO R&M, contenido en 03 páginas digitales.

3.7 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00345 de 17 de noviembre se amplía el plazo para resolver por un mes de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

IV. BASE LEGAL:

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 11.- El ejercicio de los **derechos** se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.** (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes **garantías**: (...) d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. **Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.** (...) **“h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.** (...) l) **Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos***

administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”.

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”.

4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL No. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.

El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Art. 117.- Infracciones de primera clase.

b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)" (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original).

Art. 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.
2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia.
3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia.
4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia." (Negrita fuera del texto original).

Art. 122.- Monto de referencia. Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
- d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.".

Art. 125.- Potestad sancionadora. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que

algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”.

“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.”.

“Art. 131.- Agravantes. En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”.*

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...) 22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y

explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...).”

4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31, DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.
La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 20.- Principio de control. Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo.

Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos.”

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 137.- Actuaciones orales y audiencias. *La administración pública puede convocar a las audiencias que requiera para garantizar la inmediación en el procedimiento administrativo, de oficio o a petición de la persona interesada. Esta competencia es facultativa y se ejercerá sin que se afecten las etapas o los términos o plazos previstos para cada procedimiento administrativo.*

Se dejará constancia de los actos del procedimiento administrativo realizados de forma verbal en el acta correspondiente.”

“Art. 194.- Oportunidad. *La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.*

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“Art. 198.- Prueba oficiosa. *Las administraciones públicas podrán disponer la práctica de cualquier prueba que juzguen necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.”*

“Art. 203.- Plazo de resolución. *El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*

El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente recogidos en este Código.”

“Art. 219.- Clases de recursos. *Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser*

impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.”

“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
- 6. La determinación del acto que se impugna.*
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”*

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

“Art. 224.- Oportunidad. El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”

Art. 225.- Nuevos hechos o documentos. Los hechos nuevos o documentos no recogidos en el expediente originario que se hayan aportado con la impugnación, se pondrán a disposición de las personas interesadas para que, en un término de cinco días, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.”

“Art. 253.- Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario. Si la o el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción.

En caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico.

El cumplimiento voluntario de la sanción por parte de la o del inculpado, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.”

4.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 676 DE 25 DE ENERO DE 2016.

“Art. 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes.

El organismo desconcentrado de la ARCOTEL, para resolver el procedimiento administrativo sancionador, considerará lo siguiente:

- 1. Los atenuantes aportados en el procedimiento, y los agravantes que fueren del caso. La existencia de al menos una causa atenuante, se considerará para la graduación de la sanción.*
- 2. La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en la Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto.*
- 3. Los informes técnicos de control, supervisión o auditorías realizadas por la ARCOTEL, y excepcionalmente los informes periciales que, de considerarlo necesario, hubiere ordenado para la determinación o no de la infracción, así como su valoración.*

Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

4.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0124 DE 17 DE MARZO DE 2020.

“Artículo 1.- Suspender todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ACOTEL, desde el 17 de marzo de 2020 y mientras dure el estado de excepción, correspondientes a: (...) 4) Procedimiento (sic) administrativos de impugnaciones, recursos y reclamos administrativo, 5) Procedimientos administrativos sancionadores; (...).”

4.6 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0244 DE 17 DE JUNIO DE 2020.

“Artículo 1.- Levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

Artículo 2.- Disponer la reanudación de todos los términos y plazos de los procedimientos y trámites administrativos a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL suspendidos de conformidad con el artículo 1 de la Resolución ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, a partir de la suscripción de la presente resolución.

Artículo 3.- Los órganos responsables de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, deberán priorizar el uso de medios digitales para la sustanciación de los procesos a su cargo, garantizando a los usuarios y administrados, el derecho al debido proceso. (...).”

4.7 AUTORIZACIÓN PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

TÍTULO HABILITANTE:

Resolución ARCOTEL-2015-0881 de 09 de diciembre de 2015, mediante la cual se resolvió: "(...) Artículo 1. Otorgar a favor del señor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, el título habilitante de permiso para la prestación de SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado (...)".

V. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, considerando lo manifestado por la persona interesada en su escrito de impugnación; y, los documentos que son parte del expediente administrativo de impugnación, realiza el siguiente análisis que consta en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00137 de 15 de diciembre de 2020, el cual es acogido en todas sus partes:

"ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE CONCLUYÓ CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201 de 02 de septiembre de 2020 notificada al recurrente en legal y debida forma el 03 de los mismos mes y año la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL requirió al Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0666-M, de 07 de octubre de 2020, la Directora de Impugnaciones pone en conocimiento de la Directora Técnica de la Coordinación Zonal 2, el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201, DE 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020, relacionada con el Recurso de Apelación interpuesto por el Doctor Ricardo Mancheno Flores, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de junio de 2020.

En atención al Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0666-M, de 07 de octubre de 2020, y a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-000201 de 02 de septiembre de 2020, la Directora Técnica Zonal 2 de la el Director Técnico Zonal 2 de la ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1509-M de 12 de octubre de 2020, remite copia certificada del expediente administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020.

En el referido expediente administrativo en lo principal constan los siguientes documentos:

ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

INFORME TÉCNICO

Con memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-0161-M de 18 de febrero de 2019, el Director Técnico de la Coordinación Zonal 2 Encargado remite al Abogado Diego Javier Cisneros Del Alcázar el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, realizado por el Ingeniero Marcelo Filián Narváez, y revisado y aprobado por el Ingeniero Luis Geovanni Estévez Orquera Director Técnico Zonal de la Coordinación Zonal 2, para su análisis jurídico y de ser pertinente iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS).

El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, realizado por el Ingeniero Marcelo Filián Narváez, con el objeto de verificar la presentación por parte del prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, del reporte de número de

suscriptores de la estación denominada “TELESPACIO R&M” correspondiente al primer trimestre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por suscripción y dentro del período de días indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento, concluye lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO”, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “TELE-SPACIO R&M”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (…)

ACTUACIÓN PREVIA

Mediante ACTUACIÓN PREVIA INSTAURADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (AVS), MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003, de 26 de julio de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, dispone:

“(…) 6.- DISPOSICIONES.-

En base a los antecedentes expuestos, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:

- i. Desígnese a un profesional del área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que realice una verificación referente a si el prestador del servicio de audio y video por suscripción MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018 en el Sistema de Información y Estadísticas de los Servicios de Telecomunicaciones (SIETEL); para el efecto se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la recepción del respectivo memorando. (…)

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1124-M, de 30 de julio de 2019, dirigido al Director Técnico Zonal 2 Encargado, el Analista Jurídico Zonal 2 Abogado Diego Javier Cisneros Del Alcázar expresa: “(…) En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0161-M de 18 de febrero de 2019, por lo cual, en su parte pertinente, solicita: “Por favor para su análisis jurídico y de ser pertinente iniciar el procedimiento administrativo sancionador (PAS) correspondiente”; al respecto, cúplome indicar que luego del análisis jurídico pertinente, el área jurídica de la Dirección Zonal 2 considera que es menester iniciar una Actuación Previa en contra del prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO de conformidad con lo prescrito en el artículo 175 del Código Orgánico Administrativo (…)

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1238-M, de 20 de agosto de 2019, (relacionado a la realización de verificación técnica solicitado en Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 de 26 de julio de 2019), dirigido al Experto Técnico en Títulos Habilitantes y Control Zonal Ingeniero Christian Mauricio Criollo Román, el Director Técnico Zonal 2 Encargado Mgs. Marcelo Ricardo Filián Narváez, en lo sustancial solicita: “(…) se elabore el informe de control técnico correspondiente, adicional se ratifique o no en lo referido en la conclusión del informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018. (…)

Mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0932, de 02 de septiembre de 2019, el Experto Técnico en Títulos Habilitantes y Control Zonal 2 Ingeniero Christian Criollo Román concluye:

“(...) con base en el análisis realizado y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se verifica que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2018 (primer trimestre 2018), mediante el SIETEL, con fecha 27 de diciembre de 2018.

Además, se ratifica la conclusión del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018, por cuanto a la fecha de dicho informe, el prestador efectivamente no había presentado los reportes de los suscriptores correspondientes al primer trimestre 2018; los presentó el 27 de diciembre de 2018. (...)”.

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0010-OF, de 09 de enero de 2020, el Responsable del Proceso de Gestión Técnica Mgs. Marcelo Ricardo Filián Narváez, notifica al Doctor Ricardo Mancheno Flores, el Informe de Actuación Previa No. CZO2-AP-2020-002, de 09 de enero de 2020, expresándole en lo sustancial que *“(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, se le notifica formalmente con la presente actuación de instrucción, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares (...)”.*

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0069-M, de 11 de enero de 2020, la señorita Mariana De Los Ángeles Naranjo Sáenz, remite al Mgs. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Responsable del Proceso de Gestión Técnica, la prueba de notificación de la Actuación Previa No. CZO2-AP-2020-002- DR. RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES – TELESPACIO R&M, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-0010-OF, de 09 de enero de 2020.

Mediante INFORME DE CIERRE DE ACTUACIÓN PREVIA No. FI-CZO2-AP-2020-003, de 24 de enero de 2020, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye y recomienda lo siguiente:

*“(...) **7.- CONCLUSIÓN.-***

En base a los antecedentes, normas citadas y análisis expuestos y conforme lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, dentro de la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003, en contra del prestador del servicio de Audio y Video por suscripción, es procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el tercer inciso del Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente **INFORME DE CIERRE DE ACTUACIÓN PREVIA por medio del cual se notifica al prestador de Audio y Video por suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, la decisión por parte de la función Instructora de todos los procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.***

8.- RECOMENDACIÓN.-

Por lo expuesto se sugiere que se inicie el trámite correspondiente, esto es el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo, en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción (AVS), MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (...)”

ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Determinado el elemento fáctico, a fin de que el administrado ejerza su derecho a la defensa, el Responsable de la Función Instructora de la Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó la calificación legal del hecho imputado que consta en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, el cual fue notificado al Doctor RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-OF de 27 de enero de 2020 según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-0183-M de 29 de enero de 2020.

En el acto de inicio se señala entre otros aspectos lo siguiente:

“(...) ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO (...)”

Revisado Informe de Control No. IT-CZO2-C-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018, previo al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, concluye que:

“(...) CONCLUSIONES”

De acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador “MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO”, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “TELE-SPACIO R&M”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)”.

DETALLE DE LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL HECHO.-

- Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-2018-1356, de 19 de noviembre de 2018.
- Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0161-M de 18 de febrero de 2019.
- Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003, de 29 de julio de 2019.
- Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-2019-0932, de 02 de septiembre de 2019.
- Informe de Actuación Previa No. CZO2-AP-2020-002, de 09 de enero de 2020.
- Informe de Cierre de Actuación Previa No. FI-CZO2-AP-2020-003, de 24 de enero de 2020.

CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO

Dentro del término legal establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, mediante el Prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, de la estación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado “TELE-SPACIO R&M”, mediante ingreso, Documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-002297-E, de 04 de febrero de 2020, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, notificado con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2020-0020-OF de 27 de enero de 2020, mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido con fecha 28 de enero por el señor Ricardo Mancheno Flores, hecho cierto que consta de las pruebas de notificación emitida por la Secretaría de la Función Instructora, conforme se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0183-M de 29 de enero de 2020.

En su escrito el administrado solicita como pruebas las siguientes:

“1.- Que se reproduzca y se tome en cuenta como prueba de mi parte todas las disposiciones legales que me favorezcan, en especial las señaladas anteriormente del Código Orgánico Administrativo, que hace relación el derecho a ser citado o notificado con los actos administrativos y ejercer el derecho a la legítima defensa y el derecho a contradecir las actuaciones de la parte contraria, en este caso del sector público.

2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte las disposiciones constitucionales que hace relación al respecto al debido proceso, en especial a lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Constitución Política, en lo principal en lo que se refiere al derecho a ser citado y notificado legalmente, el derecho a la legítima defensa, así como el derecho a la presunción de inocencia, y el derecho a la contradicción.

3.- Se sirva reproduzca y se agregue como prueba de mi parte los siguientes documentos:

“a) La petición realizada por el compareciente ante la Señora Directora de Control de Servicios de Telecomunicaciones de Arcotel que consta en el documento ARCOTEL-DEDA-2016-00979-E de fecha 2016-08-11 (...)”

“b) De las peticiones y escritos presentados por el compareciente el día 28 de junio del 2019, mediante documento ARCOTEL-DEDA-2019-011102-E de 28 de junio de 2019 dirigidas al Señor Director Ejecutivo de Arcotel, mediante el cual se **DEVOLVIÓ** el sistema de audio y video Telespacio R&M, al ARCOTEL, en el mismo que se explica las razones y motivos por las cuales hacía la devolución del sistema de audio y video.”

“c) Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte la copia de mi petición realizada al Señor Director Ejecutivo de Arcotel, mediante la cual hacía conocer sobre la irregularidad en el sentido de que el Informe de Actuación Previa No. CZ02-2020-002 registrada en mi correo manchenoricardo@yahoo.com no se habría (...), de igual forma puse en conocimiento las denuncias presentadas ante la Fiscalía sobre el robo de las antenas, equipos de Televisión, bienes muebles y demás accesorios del sistema de televisión (...).”

“4.- Que se sirva enviar un atento oficio a la Dirección de Control de Servicio de Telecomunicaciones de Arcotel, a fin de que remita copias certificadas de la petición presentada por el compareciente el 11 de junio de 2016, que consta según documento ARCOTEL-DEDA-2016-000979-E, mediante el cual solicité al ARCOTEL que las citaciones o notificaciones a partir de esa fecha por parte de las Unidades Técnicas y Administrativas de Arcotel se lo realice a los correos telespaciottv@gmail.com o manchenoricardo@yahoo.com (...)”

“5.- De igual manera se servirá oficiar al Señor Director Ejecutivo de ARCOTEL a fin de que remita copias legalmente certificadas de mi petición ingresada el 20 de enero del 2020, la misma que tiene número de documento ARCOTEL-DEDA-2020-001312-E (...)”

“6.- Que se sirva enviar un atento oficio al Señor Director títulos (sic) Habilitantes de Arcotel mediante el cual solicité al indicado director, que se haga constar en el REGISTRO DE ARCOTEL sobre la devolución del sistema TELESPACIO R&M, a ARCOTEL.”

TÉRMINO DE PRUEBA

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL a través de la providencia de 20 de febrero de 2020, notificada al Prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, el 20 de febrero de 2020, conforme se desprende del CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN de 20 de febrero de 2020, suscrito por la señorita Mariana Naranjo Servidora Pública de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que entre otros aspectos, dispone:

“(…) **SEGUNDO:** Por corresponder al estado de trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del período de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento Memorando y solicítese a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días, certifique si la empresa “TELESPACIO R&M” con Razón Social “MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO”, identificada con Registro Único de Contribuyentes 0601631278001, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto; esto es, con la infracción de primera clase determinada en el artículo 117, letra a, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(…) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (…)”; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales de la empresa “TELESPACIO R&M” con Razón Social “MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO” y con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0601631278001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; **c)** Solicítese al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 para que realice un análisis técnico a fin de verificar y comprobar los hechos y alegatos planteados por el señor Dr. Ricardo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa “TELESPACIO R&M” en la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-005, de 24 de enero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **d)** Dispóngase a un profesional del Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que dentro del período para evacuación de pruebas, presente un informe Jurídico respecto al tema concerniente, esto es al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2019-005, de 24 de enero de 2020, realice además un análisis de atenuantes y agravantes pertinentes; **CUARTO;** Notifíquese al señor Dr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, Representante Legal de la empresa “TELESPACIO R&M” en sus oficinas ubicadas en la Calle C50D entre Coronel Carlos Mancheno y Sargento Adolfo Flores No. OE-112, Parroquia Guamaní de la ciudad de Quito, de la Provincia de Pichincha, así como a los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; telespacio@gmail.com. Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **Cúmplase y notifíquese.-**

INFORME TÉCNICO

En el Informe de Control Técnico No. IT-CZ02-C-2020-0112 de 03 de marzo de 2020, emitido por el área técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL entre otros aspectos consta el análisis técnico de los descargos, alegatos, descargos y pruebas presentados por el Prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, en el escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; y, la siguiente conclusión, que señala:

“4. CONCLUSIÓN.-

Con base en el análisis expuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 2 considera que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, no ha desvirtuado técnicamente los hechos constantes en el informe de control técnico No. IT-CZ02-C-

2018-1356 y que dieron origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005.

En el caso de imponerse una sanción, a continuación se realiza el análisis de atenuantes y agravantes en relación a la infracción establecida en el artículo 117 letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005.”.

INFORME JURÍDICO

El área jurídica de la Coordinación Zonal 2, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020, el cual entre otros aspectos concluye:

“5. CONCLUSIÓN.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1356 de 19 de noviembre de 2018, el mismo que concluye manifestando: “(...) “De acuerdo a los registros constantes en el sistema SIETEL, se ha verificado que el prestador MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO, de la estación del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “TELE-SPACIO R&M”, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al primer trimestre del año 2018, es decir, no ha cumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento”. (...)”.

El Área Jurídica enfatiza que la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, guarde el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y , se hayan respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador ya que fue iniciado producto de una Actuación Previa, así, la decisión del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificado al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, el mismo que no es de carácter vinculante, quedando a discreción su consideración dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo. (...)”.

DICTAMEN

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emitió el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-015 de 01 de julio de 2020 previo a la emisión del acto administrativo, el cual entre otros aspectos señaló:

“(...) **8.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.-**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de fecha 24 de enero de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, RICARDO GUILLERMO MANCHENO FLORES, denominado “TELE-SPACIO R&M”; considerando lo indicado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020 en el que indica:

“(…) El Área Jurídica enfatiza que la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, guarde el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y , se hayan respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, habiendo asuntos de procedimiento que pueden afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador ya que fue iniciado producto de una Actuación Previa, así, la decisión del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificado al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo. (…)”.

El Órgano Instructor afirma que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, **habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, DICTAMINO el archivo del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020**, iniciado producto de la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 de 26 de julio de 2019, así, la decisión del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, fue notificada al Prestador, seis meses luego de iniciada la Actuación Previa, es decir el 28 de enero de 2020, por lo que el ejercicio de la potestad pública sancionadora habría caducado acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y declarar la caducidad del procedimiento ordenando el archivo de las actuaciones, considerando lo mencionado en el Código Orgánico Administrativo (COA) en su artículo 201 referente a la terminación del procedimiento administrativo que señala: “(…) **Art. 201.-** Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por: (...) 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública (...)” y lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 208 del COA que indica: “(…) **Art. 208.-** (...) En los procedimientos en que la administración pública ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos

desfavorables o de gravamen, se produce la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones. (...)" (Lo subrayado me pertenece) (...)"

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la ARCOTEL, dispuso:

*"(...) **Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-2015, de 01 de julio de 2020, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

***Artículo 2.- DECLARAR** el archivo del ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-005 de 24 de enero de 2020, iniciado producto de la ACTUACIÓN PREVIA No. ARCOTEL-CZO2-2019-AP-003 de 26 de julio de 2019, acorde el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo.*

***Artículo 3.- DISPONER** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELESPACIO R&M), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción junto con la Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, en particular lo referido a: "(...) Reporte de abonados, clientes o suscriptores.- El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)", mientras su Título Habilitante de Permiso para la prestación de SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, por el plazo de quince años (15), en régimen jurídico actualizado, otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución ARCOTEL-2015-0881, de 09 de diciembre de 2015, se encuentre vigente.*

***Artículo 4.- DISPONER** al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realice una verificación técnica en la que se determina si el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción MANCHENO FLORES RICARDO GUILLERMO (TELESPACIO R&M) ha subido al Sistema SIETEL los reportes del número de suscriptores hasta la fecha actual y realizar el Informe de Control Técnico pertinente (...)"*

DEL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador cuenta con un periodo de prueba, para lo cual se debe cumplir con los lineamientos establecidos en el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo que dispone la carga de la prueba le corresponde a la administración pública, y el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 193, 194 y 195 íbidem.

La prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo, y se podrá solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento o que no pudo disponer de la misma; queda en facultad de la administración pública el aceptar o no esta prueba; la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un periodo específico de no más de treinta días, según lo establecido en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

"Art. 194.- Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener

acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”.

*En el procedimiento administrativo sancionador, la carga probatoria le corresponde a la administración pública para determinar la responsabilidad; la prueba aportada por la administración pública tendrá valor si la persona interesada ha tenido la oportunidad de **contradecirla** en el procedimiento administrativo, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción¹. Por lo que si el administrado comparece al procedimiento sancionador debe existir necesariamente un periodo de prueba, con observancia de lo establecido en los artículos 194, 195, 196, 252 y 256 del Código Orgánico Administrativo.*

Dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, el responsable de la función instructora emite la providencia que corresponde a la apertura de periodo de evacuación de pruebas de 20 de febrero de 2020, de la simple lectura de la misma es evidente que no se evacúan las pruebas anunciadas por el administrado, hecho que en efecto vulnera al debido proceso. Sin embargo, en este caso particular, no produce efectos adversos en contra del administrado, dado que la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 declara el archivo del acto de inicio del procedimiento sancionador, en virtud de haber caducado la potestad sancionadora, tal como lo indica el Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020 y el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-015 de 01 de julio de 2020.

La caducidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública es un modo de extinción anormal del procedimiento sancionador por el incumplimiento del plazo máximo que tiene la Administración para resolver, o, por no iniciar dentro del plazo el procedimiento, como lo establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.

“Art. 179.- Caducidad. Una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, la decisión de inicio del procedimiento administrativo se notificará a la persona interesada en el plazo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora, determinadora o cualquier otra, de carácter gravoso.

¹ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 366, señala: “(...) En consecuencia, en los procedimientos sancionadores la garantía de contradicción a la hora de practicar las pruebas encuentra fundamento en la presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE. Siendo así, el contradictorio, configurado tradicionalmente como un principio general del procedimiento administrativo, se ha transformado en un derecho fundamental del imputado en el ámbito sancionador (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.”

En estricto sentido la caducidad resulta ser una figura jurídica que castiga la pasividad de la Administración, y resulta ser en beneficio del administrado, por observancia del principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Conviene señalar que no toda pasividad u omisión de la administración deriva en la declaración de caducidad del procedimiento, sino únicamente aquellos procedimientos establecidos en la ley, como son los que se inician de oficio por la Administración Pública.

La caducidad no produce otro efecto que la extinción o conclusión del procedimiento administrativo, es decir, los derechos del administrado permanecen intactos²; y, la facultad sancionadora de la Administración se mantiene, lo cual incluso le permite iniciar un nuevo procedimiento en caso de no operar la prescripción.

El artículo 244 del Código Orgánico Administrativo claramente establece:

“Art. 244.- Caducidad de la potestad sancionadora. La potestad sancionadora caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo previsto por este Código. Esto no impide la iniciación de otro procedimiento mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del inculpado, una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones.”

Esto significa que, el archivo de las actuaciones administrativas dentro de un procedimiento no eximen de responsabilidad al administrado por infracciones que se hayan cometido y que no habiendo prescrito es deber de la Administración sancionar luego de la sustanciación de un nuevo procedimiento que cumpla con todas las garantías del debido proceso.

En ese sentido, los artículos 3 y 4 de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 disponen al recurrente cumplir con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción junto con la Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, en particular lo referido a: “(...) Reporte de abonados, clientes o suscriptores, lo cual constituye una obligación para todos los administrados controlados por ARCOTEL.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, los reglamentos y el título habilitante son acciones u omisiones que deben ser sancionadas por la Administración Pública, y mal podría hacer esta Autoridad una excepción al recurrente.

Sobre el acto administrativo impugnado, es importante señalar que la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 tiene fecha de 22 de julio de 2020; y, fe de erratas No. ARCOTEL-CZO2-FE-2020-001 de 28 de julio que corrige la Resolución en la numeración de los artículos, por lo que no adolece de vicios de nulidad que afecten su contenido, siendo plenamente válida y legítima.

Por otro lado, el recurrente señala haber realizado la devolución del título habilitante que le autorizaba a operar el sistema de audio y video denominado Telespacio R&M, al respecto, el recurrente debe observar el procedimiento señalado en la Ley Orgánica de

² GARCIA DE ENTERRÍA Eduardo y otro, Curso de Derecho Administrativo II, Editorial Aranzadi, Décimo quinta edición, pág. 538 a 541.

Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Reglamento de Otorgamiento de Títulos Habilitantes.

En consecuencia, se debe negar el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 tiene fecha de 22 de julio de 2020 por cuanto en esta se declara el archivo de el acto de inicio del procedimiento sancionador, en virtud del informe técnico y dictamen que señalan haber operado la caducidad; y, por cuanto lo dispuesto en los artículos 3 y 4 mandan al recurrente a cumplir con las obligaciones establecidas en la ley, reglamentos y título habilitante.

El Informe Jurídico establece como conclusiones y recomendaciones las siguientes:

VI. CONCLUSIONES:

- 1. La Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 declara el archivo del acto de inicio del procedimiento sancionador, en virtud de haber caducado la potestad sancionadora, tal como lo indica el Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2020-133 de 29 de junio de 2020 y el Dictamen No. FI-CZO2-D-2020-015 de 01 de julio de 2020.*
- 2. La caducidad de la potestad sancionadora de la Administración Pública es un modo de extinción anormal del procedimiento sancionador por el incumplimiento del plazo máximo que tiene la Administración para resolver, o, por no iniciar dentro del plazo el procedimiento, como lo establece el artículo 179 del Código Orgánico Administrativo.*
- 3. Los artículos 3 y 4 de la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 disponen al recurrente cumplir con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento General de la Ley, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción junto con la Ficha Descriptiva de Servicios por Suscripción, en particular lo referido a: "(...) Reporte de abonados, clientes o suscriptores, lo cual constituye una obligación para todos los administrados controlados por ARCOTEL.*
- 4. La Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 y su fe de erratas No. ARCOTEL-CZO2-FE-2020-001 de 28 de julio de 2020 son planemente válidas y legítimas.*

VII. RECOMENDACIÓN:

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, presentado por el señor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, poseedor del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado "TELESPACIO R&M" y se RATIFIQUE la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 y su fe de erratas No. ARCOTEL-CZO2-FE-2020-001 de 28 de julio de 2020 emitido por el Director Técnico Zonal 2, Encargado"

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-000137 de 15 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el Sr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, y **RATIFICAR** la Resolución ARCOTEL-CZO2-R-2020-022 de 22 de julio de 2020 y su fe de erratas No. ARCOTEL-CZO2-FE-2020-001 de 28 de julio de 2020 emitido por el Director Técnico Zonal 2, Encargado.

Artículo 3.- INFORMAR al Sr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, que tiene derecho a impugnar la presente resolución en sede administrativa o sede jurisdiccional en los términos y plazos determinados en el Código Orgánico Administrativo o Código Orgánico General de Proceso según sea su elección.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes continuar con el trámite correspondiente a la petición ingresada por el Sr. Ricardo Guillermo Mancheno Flores, para la devolución de la autorización para prestar el servicio de audio y video por suscripción denominado Telespacio R&M, ingresada con trámite ARCOTEL-DEDA-2019-011102-E de 28 de junio de 2019.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notifique el contenido de la presente resolución al Doctor Ricardo Guillermo Mancheno Flores, en los correos electrónicos manchenoricardo@yahoo.com; recardo202mancheno@hotmail.com, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación General Jurídica; a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección Técnica Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 15 de diciembre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	ELABORADO Y REVISADO POR:
Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES